



Señores

Juzgado Ochenta Y Cuatro (84) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C
E.S.D.

Ref.: Radicado: 110014189069-2024-00576 00

Demandante: Diana Marcela Mondragón Ariza -Sofia Campos Mondragón, Alejandro Rodríguez Mondragón y Juan Sebastian Ramirez Ramirez.

Demandada: Ferney Arturo Garcia Robles, Daniela Castro Lancheros, Allianz Seguros S.A. Y Otros

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal contemplada en el parágrafo del artículo 09 de la Ley 2213, en concordancia con el 391 del C.G.P. y no como se fija en lista Art 370 procedo a descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada:**

- I. Daniela Castro Lancheros y,
- II. Ferney Arturo Garcia Robles

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Para enervar la exceptiva formulada por la pasiva, se debe tener en cuenta que en tratándose de la responsabilidad civil extracontractual, esta impone la demostración del daño, la culpa del autor del perjuicio y la relación de causalidad entre aquéllos.

Calle 19 No. 5-51 Of. 905
Móviles: 3125794773 - 3125799743
3102212525 - 3138814342
Teléfono: (601) 805 8110

E-mail:
solucionesjuridicas@sojjuridica.com
Bogotá D.C. - Colombia

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Por lo cual, conforme al libelo genitor es claro que el asunto de que se trata es definir la existencia de responsabilidad con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa, régimen a partir del cual cumple efectuar algunas precisiones.

La jurisprudencia, sobre el particular ha reiterado:

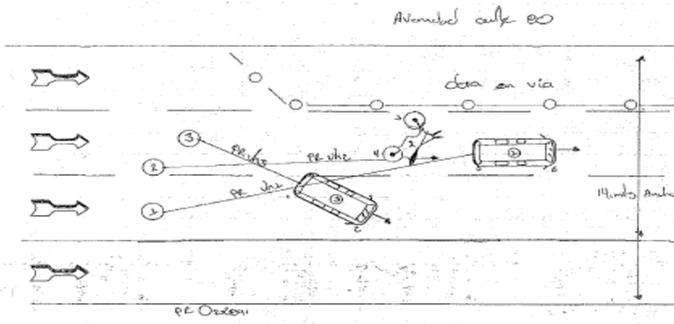
"(...) [C]uando el artículo 2356 exige como requisito estructural el 'daño que pueda imputarse a malicia o negligencia', está señalando que no es necesario demostrar la culpa como acto (la incorrección de la conducta por haber actuado con imprudencia), sino simplemente la posibilidad de su imputación. Luego, como la culpa no es un núcleo sintáctico del enunciado normativo, la consecuencia pragmática de tal exclusión es el rechazo de su prueba en contrario. Por consiguiente, se trata de una presunción iuris et de iure, como se deduce del artículo 66 antes citado, lo que explica que el demandado no pueda eximirse de responsabilidad con la prueba de su diligencia y cuidado. De lo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados (...)".

Entonces, de una presunción de responsabilidad -y no de culpa, resulta necesario que, para desvirtuarla, se deba demostrar una causa extraña, entendida esta como el hecho de un tercero, el hecho de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito. Es decir, de lo que se trata, en últimas, es de romper la causalidad alegada en la demanda demostrando uno de los eventos indicados, sin que resulte relevante demostrar que se obró con diligencia y prudencia.

Conforme a la documental arrojada como lo es el informe policial de accidente de tránsito, se encuentra palmariamente demostrados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad.

Es un hecho eficiente y comprobable que el Sr. **Ferney Arturo García Robles**, al desplazarse por un carril rápido y al tratar de ingresar al carril por donde transita la motocicleta, trata de adelantarla y al hacerlo la embiste, causando el accidente.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 002 de 12 de enero de 2018.



El Togado afirma que:

"...la causa del infortunado accidente radicó en que el señor William Mondragón Ospina, conducía la motocicleta de placas SRX-07F, transitando, entre vehículos, por el carril central y pierde el control de la misma, chocando con la parte trasera de la camioneta que conducía mi poderdante, produciendo un rompimiento del vidrio, conducta esta del motociclista que produce las lesiones de la señora DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA, que da, como consecuencia es un eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las pretensiones de la demanda..."

De la situación fáctica alegada no se allega prueba que permita establecer que sucede de la forma relatada.

Afirmaciones que deben ser analizadas, atendiendo que la prueba documental arrojada da cuenta de la situación que se presentó en el hecho al codificar al conductor del vehículo.

14. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO	
DEL CONDUCTOR	0103
	3105

Ésta prueba documental, es el elemento de persuasión idóneo probatoriamente para brindar respaldo a la situación fáctica en él expresada, toda vez que fue elaborado por un funcionario público, presumiéndose su autenticidad y gozando por ello de fuerza jurídica, más aún cuando no ha sido desvirtuado y tampoco cuenta con tacha de falsedad.

La exceptiva formulada no está llamada a prosperar porque, se pone de presente que la situación planteada se gobierna por el ejercicio de actividades peligrosas, las cuales se han definido como "aquellas capaces de producir un daño en razón de la fuerza extraña o adicional que le proporcionaba el ejecutante a la ya existente y que rompía el equilibrio con sus congéneres, poniendo a



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

estos últimos en inminente riesgo de salir lesionados”².

El artículo 2356 del Código Civil contiene una lista de actividades peligrosas que aun cuando parece taxativa, no lo es.

Las actividades relacionadas en el Art. 2356 ibidem, sirven de faro para establecer cuáles son peligrosas, por lo que en cada caso particular, de acuerdo con las condiciones en las cuales aquellas se desarrollen, habrá posibilidad de establecer la peligrosidad de la actuación, a grandes rasgos, cuando se reúnan los siguientes requisitos: i) que la conducta ejecutada sea lícita, pues en el evento de ser ilícita necesariamente habrá responsabilidad; ii) que despliegue fuerzas o energías que impliquen un inminente riesgo de lesividad para la colectividad; y iii) que el daño sea causado por la actividad peligrosa misma.

Resulta necesario considerar la existencia de una serie de actividades cotidianas que, aunque generan riesgos jurídicamente relevantes deben ser permitidas, siempre y cuando se respeten las reglas de cuidado previstas en la ley o el reglamento, a efectos de garantizar la convivencia social, como lo es en este caso el ejercicio de la actividad peligrosa.

De esta manera, en el caso que nos ocupa no es posible establecer que hay lugar a que se dé la exceptiva formulada porque el demandado inobservo las normas de tránsito.

No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una “conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa”, que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico, en tal sentido la exceptiva esta llamada a fracasar.

2.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL SEÑOR FERNEY ARTURO GARCÍA ROBLES, EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS JML-815 ASI COMO DE SU PROPIETARIA SEÑORA DANIELA CASTRO LANCHEROS, POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La exceptiva no está llamada a prosperar porque los elementos de la responsabilidad civil están debidamente acreditados, asimismo, asimismo, la legitimación por pasiva dada la responsabilidad que se le achaca al Sr. **Ferney Arturo García Robles** en calidad de conductor del vehículo de placas JML815

Calle 19 No. 5-51 Of. 905
Móviles: 3125794773 - 3125799745
3102212525 - 3138814342
Teléfono: (601) 805 8110

E.mail:
solucionesjuridicas@soljuridica.com
Bogotá D.C. - Colombia

² Corte Suprema de Justicia, 1938



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

y la señora Castro Lancheros en su calidad de guardián del bien, en los términos del art. 1568 del C.C.

3.- CULPA EXCLUSIVA DE LA IMPRUDENCIA DE UN TERCERO EN EL HECHO

La exceptiva, no está llamada a prosperar porque las circunstancias de hecho, relacionadas por el Togado al manifestar que "...Las lesiones causadas a la víctima - ocupante de la motocicleta de placas SRX-07F, fueron causadas por la imprudencia del señor conductor de la misma, dando por probado que la ocurrencia del accidente obedece a la culpa exclusiva de un tercero y su consecuencia..." pero no sustenta su dicho en cuanto a que tipo de imprudencia es la que se le achaca ni allega prueba sumaria que así lo acredite.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia estableció que:

"Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163, precisó: (...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.

"Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". (O. J. LVI-298)."³

Entendiéndose así que, para que se configure el hecho o intervención de un tercero es necesario que éste último haya intervenido de forma imprevisible e irresistible y la acusación del

Calle 19 No. 5-51 Of. 905
Móviles: 3125794773 - 3125799743
3102212525 - 3138814342
Teléfono: (601) 805 8110

E-mail:
solucionesjuridicas@soljuridica.com
Bogotá D.C. - Colombia

³ SC 28 nov. 2018 rad. 665-2019

daño haya tenido como causa exclusiva la intervención del tercero, siendo acumulativos estos requisitos.

Estos elementos o requisitos exigidos por la jurisprudencia para que se abra paso a un eximente de responsabilidad, no se encuentran acreditados por la parte demandada.

Al presunto responsable del daño solo le es posible exonerarse si **rompe el nexo causal**, es decir, acreditando que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa sino por la existencia de un elemento extraño, sea este: fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, este último que, aunque fue enunciado, no se encuentra acreditado.

4.- FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO DE DAÑO MORAL A FAVOR DE LOS DEMANDANTES PONDERACIÓN EXCESIVA.

Para efectos de la prueba del daño moral, no existe tarifa legal y el quantum está reservado al arbitrio judicial.

Es claro entonces, que la indemnización, a través del cual se pretenda resarcir a la víctima, en términos generales procura, dejar a ésta indemne, colocándola en igual o similar situación a la que se encontraba con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso, por lo que en su cuantificación se deberá atender el principio de la **reparación integral**, que no es otra cosa que reparar *tout le dommage, mais rien que le dommage*, esto es, indemnizar la totalidad de los daños padecidos.

5.- FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION

En cuanto a este tipo de **daño en la vida de relación**, que es autónomo y diferenciado del perjuicio moral⁴ que *"no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas entre otras"*⁵, en tal sentido, no es cierto que solo se pretenden hacerlo presumir como si fuera equivalente al perjuicio moral, como lo afirma el apoderado sino que

⁴ CSJ SC5686-2018 Dic. 19 de 2018, rad. 2004-00042-01.

⁵ CSJ SC22036-2017 Dic. 19 de 2017, rad. 2009-00114-01.



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

corresponde a la afectación que padeció mi prohijada y que se derivó del accidente de tránsito.

6.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE COMPAÑERO PERMANENTE

El presente asunto no versa sobre el estado civil del señor **Juan Sebastian Ramirez Ramirez**, sino que se trata de un reclamo esencialmente económico, porque él acude al proceso para que se le reconozca la indemnización a la que tienen derecho como víctima indirecta por las lesiones causadas en el accidente de tránsito a su compañera la Sra. **Diana Marcela Mondragón Ariza**.

El citado argumento no está llamado a prosperar porque conforme lo prevé la Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes", establece en su artículo 1º. que:

"(...) para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

La unión marital de hecho constituye una de las formas reconocidas para constituir una familia, pilar fundamental dentro de la organización social, que es objeto de protección especial según lo consagran los artículos 5 y 42 de la Constitución Política.

A voces del artículo de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, se tienen los mecanismos por los cuales se declara la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

No obstante, estos instrumentos jurídicos, indica la Corte Constitucional, son de carácter declarativo más no constitutivo, ya que, por propia definición legal, *"la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas hacen comunidad de vida permanente y singular, y no cuando tal situación es declarada mediante alguno de los tres mecanismos consagrados en la ley".*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para su conformación, "Una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia en el tiempo".

*Entonces, con base en el texto demandatorio se encuentra relacionado el Sr. **Juan Sebastian Ramirez Ramirez** como parte actora y ello se deriva de la relación que ha tenido con su compañera permanente la Sra. **Diana Marcela Mondragón Ariza**.*

Calle 19 No. 5-51 Of. 905
Móviles: 3125794773 - 3125799743
3102212525 - 3138814342
Teléfono: (601) 805 8110

E-mail:
solucionesjuridicas@sojjuridica.com
Bogotá D.C. - Colombia



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Como quiera que nos encontramos frente a un proceso que busca que se paguen unos perjuicios de índole inmaterial al Sr. **Ramirez**, basta con que se acredite únicamente la conformación de la unión marital de hecho, en tal sentido la Sr. **Juan Sebastian** se encuentra legitimado en causa por activa para acudir al presente proceso. Sobre el particular se deben tener en cuenta los reiterados pronunciamientos de H. Corte Constitucional en especial en **Sentencia T-247 de 2016** precisó que:

"...para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajudicial, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad...".

En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros.⁶

7.- EXCEPCION GENERICA

El suscrito no observa que en la presente acción se pueda dar alguna de las excepciones consagradas en el Ar. 282 del C.G.P.

Calle 19 No. 5-51 Of. 905
Móviles: 3125794773 - 3125799745
3102212525 - 3138814342
Teléfono: (601) 805 8110

E-mail:
solucionesjuridicas@soljuridica.com
Bogotá D.C. - Colombia

⁶ Sentencia T-247 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

I. Allianz Seguros S.A.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE UN TERCERO”.

La exceptiva, no está llamada a prosperar **porque** sobre el particular la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia estableció que:

“Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163, precisó: (...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.

“Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad”. (O. J. LVI-298).”⁷

Entendiéndose así que, para que se configure el hecho o intervención de un tercero es necesario que éste último haya intervenido de forma imprevisible e irresistible y la causación del daño haya tenido como causa exclusiva la intervención del tercero, siendo acumulativos estos requisitos.

Estos elementos o requisitos exigidos por la jurisprudencia para que se abra paso a un eximente de responsabilidad, no se encuentran acreditados por la parte demandada.

⁷ SC 28 nov. 2018 rad. 665-2019



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

De conformidad al informe policial para accidente de tránsito el demandado **Ferney Arturo Garcia**, en calidad de conductor del vehículo de placas **JML815**, ejerce una actividad peligrosa e impone un compromiso de respeto a los actores viales como lo son los demás vehículos en marcha, es un hecho eficiente y comprobable que el señor **responsabilidad** que fue desacatada y es por esta razón que la autoridad lo codifico en la casilla 11 Hipótesis del accidente de tránsito con causal "**103**" que de acuerdo Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio del Transporte, corresponde a "**Adelantar cerrando**" y su descripción "**Cuando se obstruye el paso al vehículo que va pasar o al que sobre paso**" ocasionando con su conducta imprudente el accidente objeto de reconocimiento e indemnización en el presente proceso, violando con su actuar las normas de transita descritas en la ley 769 de 2002 en el inciso 5 del artículo 2 en concordancia con los artículos 60, 68 y 73, conducta sancionada en el Art. 131 lit. C) núms. 7, 25, 26 lit. D) núms. 3º., 7º. y 8º.

i. Irresistibilidad

La situación fáctica efectuada por la demandada no es conteste con la prueba documental aludida, porque se resalta que si el señor **Garcia**, conduce de manera prudente sin poner en riesgo su vida y la de los demás el accidente no se presenta.

ii. Imprevisibilidad

No se configura como quiera que el suceso que produjo el daño, en este caso, es la inobservancia de las normas de tránsito, por parte del conductor del vehículo al no acatar las normas de tránsito, en tal sentido no es insospechado o inesperado para el demandado, en tanto que, se insiste, está demostrado que la motocicleta transitaba en su carril, sobre una vía con prelación y por tal razón no es de recibo las circunstancias alegadas por la Demandada.

iii. Emanada de un tercero totalmente ajeno.

No aparece probado ni las supuestas "**circunstancias** de irresistibilidad e imprevisibilidad" que se le presentaron al Sr. Ferney Arturo García Robles ya que infringió las normas de transito en el ejercicio de la actividad peligrosa que desarrollaba y causar lesiones a mi prohijado y no existe un tercero ajeno al proceso.

Calle 19 No. 5-51 Of. 905
Móviles: 3125794773 - 3125799743
3102212525 - 3138814342
Teléfono: (601) 805 8110

E-mail:
solucionesjuridicas@sojjuridica.com
Bogotá D.C. - Colombia

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Ténganse en cuenta que en la evolución de la etapa probatoria se determinaran los hechos constitutivos de demanda como la responsabilidad de los demandados, no es de recibo las afirmaciones del apoderado del extremo pasivo.

Para que su Digno Despacho se sirva denegar la excepción planteada por el Togado en representación de la Compañía que amparaba al vehículo de placas **JML815**, para lo cual es al necesario precisar que la acción que se promueve es **responsabilidad civil extracontractual** se encuentra sustentada en nuestro ordenamiento jurídico ya que a las voces del Art. 2341 "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido", así las cosas la culpa puede definirse en el caso que nos ocupa diciendo que es la falta de diligencia que emplea una persona en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho.⁸

La responsabilidad extracontractual tiene sus fuentes, las cuales, deducidas de la ley y referidas por la Corte Suprema de justicia, son: "El hecho propio o hecho personal a que la alude el artículo 2341 del C.C. (responsabilidad directa); el hecho de personas que se encuentran bajo el cuidado o dependencia de otras (responsabilidad indirecta o refleja, a que se refieren los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352); y el hecho proveniente de actividades peligrosas".

*El principio de la responsabilidad Extracontractual, se rige con la finalidad de la reparación integral de los perjuicios, los cuales tienen características indemnizatorias, al respecto, en pronunciamiento del 10 de marzo de 2020, en Sentencia de la Corte Suprema de justicia Sala de casación Civil **SC780- 2020** Radicación No. **18001-31-03-001-2010-00053-01** M.P. Dr. **Ariel Salazar Ramírez**.*

*No está llamado a prosperar este medio exceptivo, la responsabilidad aquiliana que se pretende deprecar en la presente acción se deriva del ejercicio de la actividad peligrosa ejercida por los conductores de los vehículos de placas **JML-815 y GLT-518**, configurándose los elementos de la responsabilidad civil Extracontractual, a las voces del artículo 2341 del Código Civil, al respecto la Corte Señalo:*

⁸ Alfonso Valencia Correa. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Universidad del Cauca, pág. 253



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

"(...) A voces del artículo 2341 del Código Civil, '[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido'. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido. De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).(...)"⁹

Me permito manifestar que en el hecho no se respetó la integridad de los demás actores viales y es por ello que se genera el accidente.

Aquí la causa eficiente del accidente de tránsito es el ejercicio de la actividad peligrosa incumplió las normas de tránsito.

3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Para enervar la exceptiva, se debe manifestar que lo adecuado es determinar "el marco de la causalidad", pero en el caso que nos ocupa, no está demostrado que el evento se dio por culpa de la víctima porque no se encuentra demostrado que su comportamiento contribuyó de forma significativa en la producción del daño y para que se dé la concurrencia de culpas se debe buscar un estudio causal y no culpabilístico. En la

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil 16 sep. 2011, rad. No. 2005-00058-01.

Sentencia SC5125-2020 reiterada en la SC4232-2021, señaló:

"La aplicación de la "compensación de culpas", como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo **aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico.** Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

(...) En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que "con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso" (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya)²¹.

De esta manera, en el caso que nos ocupa no es posible establecer que hay lugar a que se de la concurrencia causal, porque mi prohijada para el día de los hechos era un actor vial pero no incidido en la generación del daño.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DE JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ RAMÍREZ.

La exceptiva no esta llamada a prosperar porque conforme lo prevé la Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes", establece en su artículo 1º. que:

"(...) para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

La unión marital de hecho constituye una de las formas reconocidas para constituir una familia, pilar fundamental dentro de la organización social, que es objeto de protección especial según lo consagran los artículos 5 y 42 de la Constitución Política.

Con formato: Fuente: Century Gothic, Color de fuente: Texto 1, Fuente de escritura compleja: 12 pto



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

A voces del artículo de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, se tienen los mecanismos por los cuales se declara la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

No obstante, estos instrumentos jurídicos, indica la Corte Constitucional, son de carácter declarativo más no **constitutivo**, ya que, por propia definición legal, *"la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas hacen comunidad de vida permanente y singular, y no cuando tal situación es declarada mediante alguno de los tres mecanismos consagrados en la ley"*.¹⁰

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para su **conformación**, *"Una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia en el tiempo"*.¹¹

Entonces, con base en el texto demandatorio se encuentra relacionada el Sr. **Juan Sebastian Ramirez** como parte actora y ello se deriva de la relación que ha tenido con su compañero permanente el Sra. **Diana Marcela Mondragón Ariza**

Como quiera que nos encontramos frente a un proceso que busca que se paguen unos perjuicios de índole inmaterial, basta con que se acredite únicamente la **conformación** de la unión marital de hecho en tal sentido el Sr. **Sebastian Ramirez** se encuentra legitimado en causa por activa para acudir al presente proceso y la exceptiva esta llamada a fracasar.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto está debidamente probado no solamente el daño sino el perjuicio causado a la actora como consecuencia del accidente de tránsito.

Las pretensiones elevadas fueron tasadas de acuerdo con las pruebas adosadas al plenario, las cuales dan cuenta del perjuicio de índole material causado a mi prohijada a título de daño emergente.

Conforme al Artículo 1613 del C.C., consagra que la indemnización de perjuicios comprende *"...el daño emergente y lucro cesante..."*.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia SU-617 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ CSJ. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia de 5 de agosto de 2013 Exp. 7300131100042003-00084-02.



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

El Artículo 1614. Daño Emergente y Lucro cesante: "Enriéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"

La exceptiva formulada no está llamada a prosperar porque la tasación de los perjuicios de índole material a título de lucro cesante se han tasado conforme la doctrina y la jurisprudencia lo indican.

Conforme la doctrina el Lucro cesante es una categoría del daño material que comprende la **indemnización**, de aquel ingreso que se ha dejado de percibir e incluye el que se basa en una esperanza legítima y que permite restablecer el patrimonio de la persona que ha sufrido un daño consistente en la lesión de un interés jurídicamente protegido.

La proyección y cálculos de lucro cesante consolidado se ha tasado con base los ingresos devengados por mi mandante para la fecha de ocurrencia de hechos dañosos.

*El principio de la responsabilidad Extracontractual se rige con la finalidad de la reparación integral de los perjuicios, los cuales tienen características indemnizatorias, al respecto, en pronunciamiento del 10 de marzo de 2020, en Sentencia de la Corte Suprema de justicia Sala de casación Civil **SC780- 2020** Radicación No. **18001-31-03-001-2010-00053-01** M.P. Dr. **Ariel Salazar Ramírez** se indicó:*

"...En la responsabilidad extracontractual, rige sin excepción el principio de reparación integral de los perjuicios, los cuales tiene carácter indemnizatorio, pero no sancionatorio. Por ello la reparación tiene que concretarse al monto de los daños que resulten probados - ni más ni menos- siempre que no superen los límites trazados por las pretensiones, salvo las excepciones que permiten al juzgado condenar a más de lo pedido..."

Asimismo, se hace necesario resaltar lo relacionado con la **concurencia de indemnizaciones** la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 del 28 de mayo de 2012., reiteró:

"... pues bien, la refutación del anterior argumento no ofrece mayores dificultades si se deja al descubierto la confusión teórica sobre la cual se edificó, y que radicó en partir del supuesto, erróneo desde todo punto de vista, de que "el victimario queda expuesto a un doble pago", sin que esa afirmación tenga el más mínimo fundamento

Calle 19 No. 5-51 Of. 905
Móviles: 3125794773 - 3125799743
3102212525 - 3138814342
Teléfono: (601) 805 8110

E-mail:
solucionesjuridicas@sojjuridica.com
Bogotá D.C. - Colombia

jurídico, como enseguida pasará a explicarse.

- La concurrencia de indemnizaciones. Suele ocurrir -y de hecho sucede con cierta frecuencia- que un mismo resultado lesivo sea susceptible de ser resarcido por distintas fuentes, como por ejemplo, cuando la víctima está amparada por un seguro particular que cubre los daños que ha sufrido; o cuando está afiliada al sistema de seguridad social integral o a un régimen especial; o cuando el daño es atribuible a culpa o dolo del empleador o de un tercero; por citar solo unos casos. Frente a tal situación, surge el problema de si es posible o no acumular tales prestaciones, lo cual genera una disyuntiva inevitable: si no se admite la concurrencia, se enriquece quien deja de pagar o paga menos porque el infortunio de la víctima ya estaba cubierto por otra vía; y si se acepta la acumulación, se enriquece la víctima al ser retribuida en exceso. El conflicto ha estado presente de tiempo atrás tanto en la jurisprudencia y la doctrina nacionales como extranjeras, sin que hasta el momento pueda decirse que se haya llegado a una solución que satisfaga a todos los sectores o que resuelva de modo definitivo los interrogantes que el tema suscita. La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama. A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de *compensatio lucri cum damno*¹².

Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso. De Cupis define esta figura como "la disminución proporcional que el daño experimenta cuando con él concurre un lucro (ventaja), o en otras palabras, la reducción del montante del daño resarcible por la concurrencia del lucro".¹³

A fin de establecer una pauta para la procedencia o no de la acumulación, algunos autores han sostenido que la imputación o computación de beneficios -según ha sido denominada la figura- sólo puede hacerse extensiva a las situaciones que se deriven directamente del hecho dañoso, o sea que se acude al criterio de la "causación adecuada". De conformidad con esta teoría, ha de prescindirse de todos aquellos beneficios que, en un cálculo de probabilidades, sean tan ajenos al suceso dañoso, que no haya más remedio que considerarlos puramente fortuitos.¹⁴...

La fuente y el régimen jurídico de la responsabilidad civil y del

¹² Windscheid. En Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Madrid: Edit. Reus, 1º ed. 1934. Pág. 74.

¹³ De Cupis, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. 2º ed. Barcelona: Bosch, 1970. pág. 327.

¹⁴ Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Madrid: Reus, 1º ed. 1934. Pág. 74



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

sistema de seguridad social son diferentes, dado que la responsabilidad civil extracontractual busca una reparación integral con ocasión a la actividad peligrosa desarrollada por el demandado, esto es, tiene un carácter indemnizatorio por el hecho dañino, y en su lugar, el régimen de seguridad o su relación laboral tiene como finalidad proteger al trabajador frente a contingencias que pongan en riesgo la integridad física, es decir, la obligación se deriva de una relación contractual laboral, razón por lo cual la indemnización proveniente de una hecho dañino y la que proviene del sistema de seguridad social no se excluyen entre sí, son procedentes y se pueden acumular, por cuanto se derivan de obligaciones de causas diferentes, tesis esta última reiterada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC295-2021 de fecha 15 de febrero de 2021 indicó lo siguiente:

*"...Más notoria y trascendente fue la omisión del casacionista, respecto del análisis que en la comentada sentencia se plasmó, sobre la viabilidad de acumular la prestación atrás indicada -pensión de sobrevivientes- a la indemnización plena de perjuicios obtenida del directo responsable, que llevó a la Sala a refrendar la postura positiva que adoptó desde el fallo del 24 de junio de 1996, **sobre la base de que se trata de obligaciones con causa y carácter diferentes**, entendimiento que a la vez le permitió descartar que la primera ostente naturaleza indemnizatoria.."*

En este sentido, se puede colegir que mi mandante tiene derecho al pago de la indemnización de perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante pasado en el presente asunto, y de persistir en su negativa se tomaría injusta e inequitativa la decisión, toda vez que se encuentra debidamente probado el daño y el llamado a responder, y en desarrollo de lo previsto en los artículos 230 de la Carta Política, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el principio de reparación integral, se impone acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia.

5. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES

El suscrito apoderado no comparte la apreciación del Togado, porque no existe una tarifa legal reconocida por nuestra H. Corte Suprema respecto a la suma que se deba reconocer como compensación por el daño moral derivado por una lesión a una persona, ya que no depende de la gravedad de la misma.

No esta demás recordar que manifestar que para la tasación de los perjuicios morales no existe una regla aritmética que, si los establezca, pero si cumple con los requisitos de todo daño: **debe ser cierto, personal y antijurídico, porque se acreditan con base en las pruebas legal y oportunamente las cuales serán**

Calle 19 No. 5-51 Of. 905
Móviles: 3125794773 - 3125799743
3102212525 - 3138814342
Teléfono: (601) 805 8110

E-mail:
solucionesjuridicas@sojjuridica.com
Bogotá D.C. - Colombia



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

concedidas por el Director del Proceso porque son *adbitrium iudicis*.

Es de señalar que la Corte Constitucional ha determinado que el perjuicio moral este refiere al dolor hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo **que éste no puede ser comunicado** en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del Juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo con criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.¹⁵

El perjuicio de índole moral es *adbitrium iudicis*, sobre el particular ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento:

"(...)Ahora bien, el arbitrio iudicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc. Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar"¹⁶ (negrillas fuera del texto)

¹⁵ Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil SC13925-2016

¹⁶ CSJ SC., 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Asimismo, mismo expreso:

"(..)se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc."; que los otros vienen a ser "el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] '... actividad social no patrimonial ...' (...)" y que si bien es verdad que esas "categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium iudicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima"¹⁷

El perjuicio causado a la parte actora es el denominado extrapatrimonial, se presenta en el fenómeno del "daño Reflejo, de rebote, o de contragolpe" ¹⁸, lo que permite que sean afectados la víctima directa de la lesión y las víctimas indirectas, como en este caso su progenitora, siendo ésta quien por su cercanía y afecto con la primera pueden válidamente experimentar daño moral y, por ende, solicitar su reparación, pese a que la lesión de la cual se derivó el daño moral no recato en un derecho propio.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de abril 8 de 1980, expresó:

"Visto, entonces, en materia de culpa aquiliana, que el acto ilícito puede causar perjuicios, "por contragolpe"; no sólo se encuentra legitimado para reclamar la correspondiente indemnización, basada en su propio perjuicio, la víctima inmediata o directa que los ha sufrido como el lesionado, sino también, por tener intereses o la suficiente titularidad, pueden reclamar indemnización mediata o indirecta, como ocurre con todas aquellas personas que de rebote o por contragolpe se ven privadas de ciertos derechos o ayudas económicas, o sufren daño moral".

Así las cosas, dentro del plenario se encuentra demostrado el grado de parentesco de los demandantes, las lesiones causadas y las afectaciones de índole moral a las que se vieron afectados por el hecho.

Las lesiones que afectan la vida de un ser un querido, además de significar un detrimento patrimonial, afectan los sentimientos íntimos generando aflicción, dolor angustias, depresiones, en caso particular teniendo en consideración que la afectación

Calle 19 No. 5-51 Of. 905
Móviles: 3125794773 - 3125799743
3102212525 - 3138814342
Teléfono: (601) 805 8110

E-mail:
solucionesjuridicas@sojjuridica.com
Bogotá D.C. - Colombia

¹⁷ CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01

¹⁸ Domínguez Martínez, P. *Daño moral derivado de muerte y de lesiones corporales*. En Gómez Pomar, F. y Marín García, I. (dirs.), *El daño moral y su cuantificación*. Barcelona: Bosch, 2015, 328.



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

que padeció la actora, como consecuencia directa de las lesiones causadas en el accidente de tránsito, causo en su núcleo familiar, en la esfera íntima de cada miembro de la familia sentimientos de angustia que ameritan ser indemnizados, por el hecho de sentir la impotencia de socorrer a un ser querido.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Este daño inmaterial, que excede el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, provocado una variación negativa de las posibilidades que tiene para relacionarse con otras personas, para cumplir actividades cotidianas, y como consecuencia de esto se ve afectado su rol en la sociedad, las expectativas a futuro y la calidad de vida.

Estos perjuicios van más allá del resarcimiento por un daño corporal o cambios orgánicos, pues se extiende a todos los escenarios que alteran las condiciones habituales o de existencia del individuo.

El daño a la vida en relación, el cual se ha considerado como "un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras" (Sentencia SC22036-2017 de 19 de diciembre de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Mi prohijado no debió sufrir afectación en su integridad personal como consecuencia del actuar imprudente de un conductor, por ello de forma respetuosa ruego al Honorable Despacho se tenga en consideración que no existe tarifa legal para la tasación de este tipo de perjuicio, por tal razón la exceptiva no está llamada a prosperar.

Calle 19 No. 5-51 Of. 905
Móviles: 3125794773 - 3125799743
3102212525 - 3138814342
Teléfono: (601) 805 8110

E-mail:
solucionesjuridicas@sojjuridica.com
Bogotá D.C. - Colombia



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

8. GENÉRICA O INNOMINADA.

El suscrito no observa que en la presente acción se pueda dar alguna de las excepciones consagradas en el Ar. 282 del C.G.P.

II. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTA CONTRACTUAL NUMERO A004120

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El **contrato de seguro** se ha constituido para amparar potenciales riesgos, es decir, un evento futuro e incierto que supone la materialización de un daño, una situación perjudicial o un siniestro cuya ocurrencia es viable y una vez verificado da origen a la obligación del asegurador. Así las cosas, es dable aclarar que en las pólizas se encuentran delimitados e identificados los riesgos amparados, así como las causales de exclusión que pueden ser pactadas por las partes y son lícitas entanto no desnaturalicen la finalidad del contrato de seguro.

A partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohijó la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que «[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».

La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614¹⁹ razonó que la *ratio legis* de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990.

(...) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la

Calle 19 No. 5-51 Of. 905

Móviles: 3125794773 - 3125799745

3102212525 - 3138814111

Teléfono: (601) 805 8110

E-mail:

solucionesjuridicas@soljuridica.com

Bogotá D.C. - Colombia

Reiterada en SC 29 jun. 2007, rad. 1998-04690-01



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

(...)

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador -asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado. -Subraya intencional-

En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-

Dada la responsabilidad que se achaca al conductor del vehículo asegurado al omitir la señal reglamentaria de pare, y bajo las premisas enunciadas anteriormente, se debe imponer la condena a que hubiere lugar a Allianz Seguros S.A.

a. Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado.

Calle 19 No. 5-51 Of. 905
Móviles: 3125794773 - 3125799743
3102212525 - 3138814342
Teléfono: (601) 805 8110

E-mail:
solucionesjuridicas@sojjuridica.com
Bogotá D.C. - Colombia



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Se advierte que el **contrato de seguro** se ha constituido para amparar potenciales riesgos, es decir, un evento futuro e incierto que supone la materialización de un daño, una situación perjudicial o un siniestro cuya ocurrencia es viable y una vez verificado da origen a la obligación del asegurador.

Me permito disentir de la exceptiva formulada por el togado, ya que se encuentra acreditada el nexo de causalidad y la responsabilidad en el hecho del conductor del vehículo asegurado.

b. Acreditación de la cuantía de la pérdida.

En el presente proceso se encuentra probado el perjuicio causado a la actora, en tal sentido la Compañía de Seguros deberá pagar conforme a lo estipulado en el amparo de responsabilidad civil contratado en la póliza de Seguros.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES No. 023040367 / 0.

Conforme el contrato de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, efectivamente se encuentra bajo unas condiciones generales y particulares y al respecto ha reiterado la corte y en cuanto al art. 1088 de. C. Co. se tiene:

"...No sobra precisar que la cita de la sentencia CSJ SC20950-2017, 12 dic., rad. n.º 2008-00497-01, con la que el juez a quo soportó la falta de auge de la primera excepción formulada por la compañía de seguros (falta de cobertura), no guarda relación con el artículo 1056 del C. Co., de delimitación del riesgo, sino con el 1127 ídem, que se refiere a la función preventiva y reparadora del seguro de responsabilidad civil, en cuya ocasión la Corte señaló que el aludido precepto "responde a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole [patrimoniales y extrapatrimoniales]...".

Al respecto el máximo tribunal de cierre refirió en pronunciamiento SC2107-2018 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona:

Calle 19 No. 5-51 Of. 905
Móviles: 3125794773 - 3125799743
3102212525 - 3138814342
Teléfono: (601) 805 8110

E-mail:
solucionesjuridicas@sojjuridica.com
Bogotá D.C. - Colombia



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

En punto del contrato de seguro y con relación a la cláusula referente al artículo 1088 del Código de Comercio, que limita o excluye la obligación de indemnizar determinado ítem por la aseguradora al tomador, resulta irrelevante determinar si fue objeto de exclusión el lucro cesante o cualquier otro perjuicio con relación al tercero afectado y no interviniente en el contrato de seguro, por cuanto tal análisis no procede contra el tercero, sino frente a las partes del contrato y de cualquier modo, cuanto efectivamente garantiza al asegurado es cubrirle al tomador o beneficiario, todo daño emergente en que haya incurrido con ocasión del hecho dañoso; esto es, todo los perjuicios sin distinción que el dañador-tomador o asegurado, haya erogado a la víctima. (se destaca).

Entonces, la sociedad **Allianz Seguros S.A.** so pretexto de cumplir con una estipulación contractual, pretende evadir el resarcimiento del daño asegurado, pues se itera, dichas circunstancias atañen a la relación generada entre el ente asegurador y el tomador de la póliza.

De otra parte, recuérdese que, "la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita en esa modalidad de aseguramiento".²⁰

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Reitero que conforme el contrato de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, efectivamente se encuentra bajo unas condiciones generales y particulares.

Allianz Seguros S.A. debe resarcir el perjuicio causado a la actora.

En el momento de proferir condena que acoja las pretensiones y condene al pago a **Allianz Seguros S.A.**, el Director del Proceso deberá sujetarse a los montos asegurados de acuerdo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguros.

Y, de conformidad al artículo 1128 del Código de Comercio, que al tenor del literal establece:

"...ARTÍCULO 1128. CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES. El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero

Calle 19 No. 5-51 Of. 905
Móviles: 3125794773 - 3125739745
3102212525 - 3138814342
Teléfono: (601) 805 8110

E-mail:
solucionesjuridicas@soljuridica.com
Bogotá D.C. - Colombia

²⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC17390-2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado...".

Respecto de los valores asegurados en el momento de proferir sentencia se debe hacer con base en el salario mínimo legal actual, pues así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia al manifestar que: "Por este sendero, fuerza prohiar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial relativo a que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae «(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)»". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona-Sentencia SC5885-2016 radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, del 1º de diciembre de 2015).

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Efectivamente, se debe tener en cuenta el valor asegurado en el amparo de responsabilidad civil relacionado en la póliza.

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00

El suscrito no observa que en la presente acción se pueda dar alguna de las excepciones consagradas en el Ar. 282 del C.G.P.

Para enervar las excepciones formuladas por la pasiva, respetuosamente solicito al Despacho decretar las siguientes:

PRUEBAS

1. Testimoniales

Respetuosamente solicito a Sr. Juez fijar fecha y hora a fin de que las personas relacionadas a continuación rindan testimonio:

1. Nombre: MARTHA ARIZA
CC.: 39.703.411
Dir.: CL 88 95F 65
E-Mail: dianita2713@hotmail.com
Teléfono: 3203054066

Calle 19 No. 5-51 Of. 905
Móviles: 3125794773 - 3125799743
3102212525 - 3138814342
Teléfono: (601) 805 8110

E-mail:
solucionesjuridicas@sojjuridica.com
Bogotá D.C. - Colombia



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

2. Nombre: CINDY PAOLA MONDRAGON
CC.: 1.014.228.857
Dir.: CL 88 95F 65
E-Mail: cinpao_15@hotmail.com
Teléfono: 3502194074

3. Nombre: EDGAR ORDUZ
CC.: 80.226.941
Dir.: CL 87 95H 18 INT 102
E-Mail: internacionalefc2011@hotmail.com
Teléfono: 3132974183

Las personas relacionadas darán cuenta de los perjuicios de orden inmaterial causados a la actora por el accidente de tránsito.

Ruego en forma por demás respetuosa al Director del Proceso se sirva desestimar las excepciones formuladas por el extremo pasivo por no ajustarse a la realidad del plenario ni a lo que regula la ley sobre la materia y en consecuencia condenar en costas a quien las ha propuesto.

Del señor Juez,

Cordialmente,

Jairo Alfense Acosta Aguilar
C.C. No 5.880.328 de Chaparral – Tolima
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

R410-2
18/03/2025

Calle 19 No. 5-51 Of. 905
Móviles: 3125794773 - 3125799743
3102212525 - 3138814342
Teléfono: (601) 805 8110

E-mail:
solucionesjuridicas@sojjuridica.com
Bogotá D.C. - Colombia